Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/073/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCEROS INTERESADOS: ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Erikc Sánchez Córdova**, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-QROO-708/2026**.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Convocatoria	Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la Definición de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo.
CNHJ/Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
JE	Juicio Electoral

[1]En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Promovente/ Denunciante	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **revoca** el acuerdo impugnado, porque la CNHJ no justificó que las pretensiones fueran jurídicamente inviables, al omitir el análisis de las conductas atribuidas a cada persona conforme a las Bases Séptima y Octava de la convocatoria. Se ordena **emitir una nueva determinación** sobre la procedencia de la queja, precisar y justificar la vía aplicable y, de no advertir otra causal de improcedencia, admitirla, continuar su trámite y resolver la solicitud de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Queja partidista.** El cuatro de septiembre, la parte actora denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, alcaldesa con licencia y aspirante a la coordinación estatal de Morena, por presunto posicionamiento anticipado con apoyo de Erik Noé Borges Yam, presidente municipal de José María Morelos en funciones. A este último le atribuyó respaldarla mediante el uso de su cargo y recursos públicos. Alegó infracciones a las Bases Séptima y Octava de la convocatoria, actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. La queja, identificada con el folio 002772, se registró en el expediente **CNHJ-QROO-708/2026**.

3. **Acuerdo impugnado y notificación**. El veinticuatro de septiembre, la CNHJ declaró improcedente la queja conforme al artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento. Consideró jurídicamente inviables las pretensiones, al estimar que no existían indicios suficientes de actos anticipados de precampaña ni pruebas que justificaran iniciar el procedimiento. El acuerdo fue notificado al actor ese mismo día.

4. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiocho de septiembre, el actor promovió ante la CNHJ un juicio electoral contra esa determinación.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

5. **Recepción de constancias.** El cinco de octubre, este Tribunal recibió la demanda y las constancias remitidas por la responsable.

6. **Registro y turno.** El seis de octubre se integró el expediente **JE/073/2026** y en estricto orden se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi.

7. **Requerimiento.** El nueve de octubre, se requirió a la CNHJ el informe circunstanciado, la documentación faltante de la queja y sus anexos, incluido el contenido de la memoria USB, así como la convocatoria y las disposiciones partidistas invocadas por el actor.

8. **Cumplimiento.** El trece de octubre, la responsable remitió la documentación solicitada por correo electrónico. El dieciséis siguiente, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento.

9. **Admisión.** El dieciséis de octubre, se admitió el juicio y se declaró abierta la instrucción. El pronunciamiento sobre las comparecencias de terceros interesados y sus pruebas se reservó al Pleno.

10. **Requerimientos de domicilio.** El veintisiete de octubre, se requirió a Ana Patricia Peralta de la Peña y Erik Noé Borges Yam que señalaran domicilio para recibir notificaciones en Chetumal.

11. **Cumplimiento.** El tres de noviembre, se tuvieron por cumplidos ambos requerimientos.

12. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

13. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio, porque se impugna una determinación de la CNHJ sobre presuntas infracciones a la normativa partidista vinculadas con el proceso interno de Morena en Quintana Roo.

14. Se controvierte el acuerdo de veinticuatro de septiembre, emitido en el expediente **CNHJ-QROO-708/2026**, que declaró improcedente la queja contra Ana Patricia Peralta de la Peña y Erik Noé Borges Yam, al considerar jurídicamente inalcanzables las pretensiones del denunciante.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracciones II, párrafo noveno, y V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en la Ley de Medios[2].

SEGUNDO. Terceros interesados

16. Se reconoce a **Ana Patricia Peralta de la Peña y Erik Noé Borges Yam** como terceros interesados, por propio derecho. Sus escritos se presentaron oportunamente el dos de octubre, contienen nombre y firma, y expresan un interés incompatible con el del actor, pues pretenden que subsista la improcedencia de la queja presentada en su contra. Además, cumplieron los requerimientos para señalar domicilio en Chetumal, como se acordó el tres de noviembre. Por tanto, satisfacen los requisitos previstos en los artículos 9, fracción III, 33 y 34 de la Ley de Medios.

17. Respecto de **Ana Patricia Peralta de la Peña**, se admiten la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se tienen por desahogadas por su naturaleza, sin perjuicio de su valoración al resolver.

18. Respecto de **Erik Noé Borges Yam**, se admiten la documental consistente en copia simple de su credencial para votar, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se tienen por desahogadas por su naturaleza, sin perjuicio de su valoración al resolver.

TERCERO. Causales de improcedencia

[2]Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

19. Conforme al artículo 31, último párrafo, de la Ley de Medios, las causales de improcedencia deben examinarse de oficio y antes del estudio de fondo.

20. En el caso, no se hace valer alguna causal de improcedencia del juicio ni este Tribunal advierte su actualización. Por tanto, procede examinar los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

21. De la revisión definitiva del expediente, este Tribunal concluye que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión de dieciséis de octubre.

QUINTO. Suplencia de la queja

22. Este Tribunal suplirá las deficiencias de los agravios cuando los motivos de inconformidad puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.

23. Para configurar un agravio, basta señalar la afectación que causa el acto impugnado y las razones que la sustentan, sin necesidad de emplear una fórmula determinada[3].

24. Por tanto, la demanda se analizará integralmente, pues los agravios pueden encontrarse en cualquiera de sus apartados[4], sin incorporar planteamientos que no se desprendan del escrito ni cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, causa de pedir y agravios

---

[3]Jurisprudencia 3/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 5.
[4]Jurisprudencia 2/98, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL",*** consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

25. La **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la CNHJ admitir la queja del expediente CNHJ-QROO-708/2026, en la vía del procedimiento sancionador electoral, de no advertirse otra causal de improcedencia debidamente fundada.

26. También solicita que la responsable certifique los enlaces aportados, requiera a los denunciados información sobre los recursos empleados en los eventos, sustancie el procedimiento y resuelva las medidas cautelares. Subsidiariamente, pide que este Tribunal se pronuncie directamente sobre dichas medidas si considera que la CNHJ no puede garantizar una tutela efectiva.

27. Su **causa de pedir** se sustenta en la vulneración al derecho de acceso a la justicia y a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación. Formula **un agravio**, desarrollado mediante los siguientes planteamientos:

28. **Omisión de analizar la infracción partidista**. Sostiene que la CNHJ omitió examinar el apoyo atribuido a Erik Noé Borges Yam conforme a la Base Octava de la convocatoria y limitó su estudio a los actos anticipados de precampaña. Afirma que la prohibición partidista no exige un llamamiento expreso al voto. También solicita un pronunciamiento sobre la Base Séptima respecto de las actividades atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña.

29. **Confusión sobre la calidad de los denunciados.** Señala que la responsable consideró que ambos actuaban en ejercicio de funciones municipales, pese a que Ana Patricia Peralta de la Peña tenía licencia y participaba como aspirante, mientras que Erik Noé Borges Yam permanecía en funciones. Añade que las publicaciones identificaban a la denunciada como aspirante a la coordinación estatal.

30. **Indebida motivación de la improcedencia.** Alega que la CNHJ no explicó por qué sus pretensiones eran jurídicamente inalcanzables conforme al

artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento. Considera que sustentó esa conclusión en valoraciones propias del fondo sobre los elementos de la infracción, la eficacia de las pruebas y la presunción de inocencia.

31. **Deficiente valoración probatoria y falta de investigación.** Sostiene que aportó publicaciones, enlaces, fotografías y relatorías de videos que constituían indicios suficientes para investigar. Reprocha que la CNHJ desestimara las pruebas técnicas sin certificar los enlaces ni requerir los informes solicitados sobre los recursos empleados. Asimismo, pide que las pruebas se valoren como instrumental de actuaciones.

32. **Incongruencias del acuerdo.** Cuestiona las referencias a pautas, encuestas, una elección federal y diversos escritos de queja, por ser ajenas al asunto. También señala que la responsable invocó disposiciones del procedimiento sancionador ordinario sin explicar por qué resultaban aplicables, pese a que promovió en la vía electoral.

33. **Referencia a otros procedimientos.** Finalmente, sostiene que las resoluciones partidistas citadas por la CNHJ no justificaban la improcedencia, pues no se explicó su relación con los hechos denunciados. Afirma que no haber impugnado resoluciones sobre otros hechos no le impide presentar nuevas denuncias ni justifica rechazar la queja de este asunto.

SEGUNDO. Razones del acuerdo impugnado

34. En el acuerdo impugnado, la CNHJ declaró improcedente la queja conforme al artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al considerar que las pretensiones del denunciante eran jurídicamente inalcanzables.

35. Como marco jurídico, señaló que el procedimiento sancionador ordinario era la vía para reclamar conductas contrarias a la normativa partidista e invocó las disposiciones sobre prescripción y cómputo de plazos aplicables a ese procedimiento.

36. Sostuvo que los hechos y las pruebas no aportaban elementos mínimos para advertir una posible infracción. Respecto del elemento personal de los actos anticipados de precampaña, no advirtió que la denunciada hubiera actuado como aspirante, precandidata o candidata, y relacionó su participación con actividades partidistas y funciones municipales.

37. Sobre el elemento temporal, señaló que los actos anticipados requieren vinculación con un proceso electoral determinado. En cuanto al subjetivo, consideró que las publicaciones y los eventos no contenían llamamientos expresos o inequívocos al voto ni solicitudes de apoyo o rechazo a una candidatura u opción electoral.

38. También se refirió al supuesto uso indebido de pautas y difusión de encuestas. Invocó la jurisprudencia 6/2019[5] y los criterios de centralidad del sujeto, direccionalidad del discurso y coherencia narrativa para identificar un posible posicionamiento personalizado.

39. En materia probatoria, afirmó que correspondía al denunciante aportar elementos que sustentaran los hechos. Consideró que los enlaces y las publicaciones eran pruebas técnicas insuficientes, por sí solas, para acreditarlos y que requerían corroboración. A partir de ello, concluyó que no existían indicios suficientes de una transgresión a la normativa partidista.

40. Asimismo, invocó la presunción de inocencia para sostener que no era jurídicamente viable atribuir responsabilidad o iniciar un procedimiento sin pruebas suficientes para desvirtuarla. Precisó que realizaba un examen preliminar, sustentado en la jurisprudencia 45/2016[6], y que sus consideraciones no implicaban resolver el fondo.

---

[5]De rubro: ***"USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN"***, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 23 y 24.
[6]De rubro: ***"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"***, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36.

41. Finalmente, mencionó otras resoluciones sobre conductas similares, emitidas el veinte de agosto, que no fueron impugnadas por el actor. Con base en las razones expuestas, tuvo por actualizada la causal de improcedencia y ordenó archivar el expediente una vez que el acuerdo quedara firme.

TERCERO. *Litis* y Metodología de estudio

42. La **controversia** consiste en determinar si la CNHJ justificó la improcedencia de la queja por inviabilidad jurídica de las pretensiones, mediante un examen exhaustivo, congruente y debidamente fundado y motivado de los hechos, las disposiciones partidistas invocadas y las pruebas aportadas.

43. Los planteamientos se estudiarán por temas, atendiendo a su relación. **Primero**, se examinará si la responsable analizó las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña y a Erik Noé Borges Yam conforme a las Bases Séptima y Octava de la convocatoria, considerando sus respectivas calidades de aspirante con licencia y presidente municipal en funciones.

44. **Después**, se revisará si las razones del acuerdo justificaban la causal aplicada o anticipaban cuestiones de fondo. Este análisis comprenderá la valoración de las pruebas, la presunción de inocencia, la falta de certificación de los enlaces y de requerimiento de informes sobre los recursos empleados, así como la petición de valorar las pruebas como instrumental de actuaciones.

45. También se examinarán las incongruencias señaladas por el actor respecto de las referencias a pautas, encuestas, una elección federal y diversos escritos de queja, así como la invocación de reglas del procedimiento sancionador ordinario pese a que solicitó la vía electoral.

46. Asimismo, se analizará si las resoluciones partidistas citadas por la CNHJ y su falta de impugnación guardaban relación con los hechos denunciados y podían sustentar la improcedencia.

47. Con base en ese estudio, se atenderán las solicitudes de revocación, admisión en la vía electoral y sustanciación de la queja, así como las relativas a las medidas cautelares, incluida la petición subsidiaria de resolverlas en plenitud de jurisdicción.

48. El estudio conjunto de los planteamientos que integran el único agravio no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sean examinados, con independencia del orden o la forma en que se aborden[7].

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo

- **De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria**

49. Los artículos 41, base I, de la Constitución General y 34 de la Ley General de Partidos Políticos reconocen a los partidos libertad para organizarse y regular su funcionamiento interno. Esa libertad debe ejercerse con respeto a los derechos de su militancia, y la intervención de las autoridades electorales debe sujetarse a los supuestos previstos en la Constitución y la ley[8].

50. Conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 48 de esa Ley, los partidos deben contar con un órgano colegiado de justicia que actúe con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad. Sus procedimientos deben resolverse en una sola instancia, dentro de plazos ciertos, respetar las garantías esenciales del procedimiento y permitir la restitución de los derechos de las personas afiliadas.

51. El artículo 47, numeral 2, establece que las controversias internas deben resolverse por los órganos previstos en los estatutos. Una vez agotados

---

[7] Jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",*** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

[8] Tesis VIII/2005, de rubro: *"**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS",*** consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

los medios partidistas de defensa, la militancia puede acudir ante el tribunal competente.

52. Por su parte, el artículo 39, numeral 1, inciso m), exige que los estatutos establezcan las infracciones y sanciones aplicables, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa. Esta facultad disciplinaria debe ejercerse por los órganos competentes y mediante decisiones que señalen las normas aplicables y expliquen las razones que las sustentan[9].

- **Exhaustividad, fundamentación y motivación**

53. Conforme al artículo 16 de la Constitución General, las autoridades deben fundar y motivar sus determinaciones. La fundamentación exige señalar las normas aplicables, mientras que la motivación consiste en explicar las razones y circunstancias que justifican la decisión. Ambas deben guardar correspondencia con los hechos del caso[10].

54. Esta exigencia permite que las personas conozcan y comprendan las razones de la decisión y, en su caso, puedan controvertirla eficazmente[11].

55. La fundamentación y motivación son indebidas cuando las normas invocadas no resultan aplicables o las razones expresadas no justifican la decisión conforme a las circunstancias del asunto[12].

56. Por su parte, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho a una justicia completa, del cual deriva el principio de exhaustividad. Este obliga a examinar todos los planteamientos que integran la controversia y, cuando corresponda, valorar las pruebas incorporadas legalmente al expediente[13].

---

[9]Jurisprudencia 3/2005, de rubro: ***"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS",*** consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

[10]Jurisprudencia 266, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN",*** Séptima Época, materia común, publicada en el *Apéndice de 2011*, tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales, Primera Parte, SCJN, Décima Tercera Sección, Fundamentación y motivación, página 1239. Registro digital: 1011558.

[11]Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN",*** Novena Época, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531. Registro digital: 175082.

[12]Jurisprudencia VI.2o. J/123, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA***", Novena Época, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, enero de 1999, página 660. Registro digital: 194798.

[13]Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 12/2001, de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE",*** publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,

57. Así, las autoridades deben resolver íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento y explicar, de manera clara y suficiente, los fundamentos y las razones que sostienen su determinación.

SEGUNDO. Caso Concreto

a) Decisión

58. Este Tribunal considera que los planteamientos del actor son **sustancialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado**, porque la CNHJ no justificó la causal de improcedencia aplicada. Extendió a toda la queja sus conclusiones sobre los actos anticipados de precampaña y la insuficiencia de las pruebas, sin explicar por qué esas razones hacían jurídicamente inviables las pretensiones relacionadas con las Bases Séptima y Octava de la convocatoria.

59. En consecuencia, deberá emitir una nueva determinación que distinga las conductas atribuidas a cada persona, examine los restantes requisitos de procedencia y justifique la vía aplicable. De no advertir otra causal de improcedencia, deberá admitir la queja, continuar su trámite y resolver la solicitud de medidas cautelares, sin reiterar las razones desestimadas en esta sentencia. Lo anterior no implica tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

b) Justificación

60. Como se precisó previamente, la controversia se limita a determinar, a la luz de los agravios planteados por el actor, si la CNHJ justificó la improcedencia de la queja conforme al artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento. Por tanto, corresponde examinar si las razones del acuerdo permitían concluir que las pretensiones del denunciante eran manifiestamente inalcanzables jurídicamente.

---

suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y 43/2002, de rubro: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***, publicada en la misma revista, suplemento 6, año 2003, página 51.

61. La revisión de las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña y Erik Noé Borges Yam, de las disposiciones partidistas invocadas y de los elementos aportados tiene como finalidad verificar la legalidad de esa determinación. En esta instancia no corresponde resolver sobre la existencia de las infracciones ni sobre la responsabilidad de las personas denunciadas.

62. La norma partidista considera frívola una queja cuando sea evidente que lo solicitado no puede obtenerse conforme a derecho. Para aplicar esta causal, la CNHJ debe precisar qué pide el denunciante y explicar qué impedimento jurídico hace imposible obtenerlo en el caso concreto.

63. Al respecto, la jurisprudencia 13/2004[14] establece que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto para resolver una controversia, pues carecería de finalidad emitir una resolución que no pudiera alcanzar jurídicamente su objetivo.

64. Si esos efectos son legalmente imposibles, procede desechar la demanda o sobreseer el juicio, según corresponda. En este examen se verifica si lo solicitado puede obtenerse conforme a derecho, sin decidir todavía si quien promueve tiene razón.

65. Asimismo, conforme a la jurisprudencia 33/2002[15], el desechamiento por frivolidad exige que esta resulte manifiesta de la lectura cuidadosa del escrito y comprenda la totalidad de su contenido. Cuando únicamente pueda advertirse mediante un estudio detenido del fondo o sea parcial, no justifica rechazar íntegramente el medio de defensa por esa causa.

66. Por tanto, para justificar la causal invocada, la responsable debía precisar la consecuencia jurídica pretendida, identificar el impedimento para

---

[14]De rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.
[15]De rubro: ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE",*** consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 34 a 36.

alcanzarla y explicar por qué era manifiesto y comprendía los distintos planteamientos de la queja.

67. En este asunto, el actor pretendió que la CNHJ examinara y, de resultar procedente, sancionara conductas que consideró contrarias a las reglas del proceso interno de Morena. Su solicitud comprendió señalamientos diferenciados contra Ana Patricia Peralta de la Peña y Erik Noé Borges Yam, relacionados con actividades en San Diego y Dziuché y su difusión.

68. A Ana Patricia Peralta de la Peña le atribuyó un supuesto posicionamiento como aspirante, presuntamente beneficiándose del respaldo de un presidente municipal en funciones. A Erik Noé Borges Yam le imputó acompañarla y apoyarla mediante el supuesto uso de su investidura y recursos municipales.

69. El actor vinculó esos hechos con las Bases Séptima y Octava de la convocatoria. La primera regula las actividades organizativas e informativas de las personas participantes; la segunda establece restricciones para preservar la equidad e imparcialidad del proceso, entre ellas, la participación de presidentes municipales en actividades de apoyo o propaganda a favor o en contra de sus participantes.

70. Frente a esa pretensión, la responsable debía explicar por qué las consecuencias partidistas solicitadas no podían obtenerse jurídicamente. Sin embargo, sustentó la improcedencia en que no se advertían los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de precampaña y en que las pruebas técnicas eran insuficientes por sí solas.

71. Esas razones se refieren a la configuración de una infracción y al respaldo probatorio de los hechos, pero no explican por qué resultaba jurídicamente imposible examinar los señalamientos relacionados con la convocatoria. La CNHJ pasó de afirmar que no existían elementos suficientes de actos anticipados de precampaña a concluir que toda la pretensión era inviable, sin justificar esa relación.

72. En particular, la ausencia de un llamamiento al voto no respondía, por sí misma, al planteamiento de que Erik Noé Borges Yam participó en actividades de apoyo prohibidas por la Base Octava. Para extender esa conclusión, debía explicarse por qué el parámetro utilizado permitía descartar también la conducta prevista en dicha disposición.

73. Respecto de Ana Patricia Peralta de la Peña, tampoco bastaba identificar las actividades como partidistas. Precisamente, el actor cuestionó si su realización y difusión se ajustaban a las reglas del proceso interno. Que la Base Séptima contemple recorridos, reuniones y asambleas no eximía de explicar por qué los señalamientos formulados sobre esas actividades hacían jurídicamente inalcanzable lo solicitado.

74. Por su parte, los terceros interesados sostienen que la exhaustividad no obliga a reproducir todas las disposiciones invocadas ni a contestar separadamente cada expresión del denunciante. Afirman que el acuerdo atendió sustancialmente la Base Octava al descartar actos objetivos de apoyo o propaganda.

75. Este Tribunal coincide en que no era indispensable transcribir la convocatoria ni seguir el orden propuesto por el actor. No obstante, sí debía responderse el planteamiento sobre la prohibición partidista de apoyo. La deficiencia no consiste en la falta de cita de una disposición, sino en la ausencia de razones que permitan advertir que su contenido fue considerado al aplicar la causal de improcedencia.

76. Los terceros sostienen que la CNHJ utilizó el elemento subjetivo de los actos anticipados como referencia, sin exigir que se pidiera expresamente el voto. Sin embargo, esa defensa no subsana la omisión del acuerdo**: la responsable no explicó por qué ese criterio permitía descartar el apoyo prohibido por la convocatoria.**

77. Las normas sancionadoras deben aplicarse conforme a las conductas que prohíben y a los requisitos que establecen. Por ello, la CNHJ debía identificar qué prohíbe la convocatoria y explicar por qué los criterios sobre actos anticipados de precampaña eran aplicables a ese señalamiento. Esa explicación era necesaria para justificar que lo solicitado por el denunciante resultaba jurídicamente inalcanzable.

78. Además, la queja reprodujo publicaciones con referencias al proceso de selección de la coordinación, notas que identificaban a Ana Patricia Peralta de la Peña como aspirante y un mensaje atribuido a ella sobre una asamblea informativa en San Diego junto al presidente municipal. Esos materiales presentaban datos sobre la relación alegada con el proceso interno, cuyo alcance debía considerarse al examinar la causal.

79. Los comparecientes señalan que la presencia de un presidente municipal, una referencia amistosa o la solicitud de un aplauso no acreditan, por sí mismas, un apoyo indebido. Si bien esa afirmación es correcta, no basta para subsanar la falta de justificación del acuerdo impugnado.

80. La CNHJ debía analizar esas circunstancias de manera conjunta y explicar si aportaban indicios del apoyo prohibido por la disposición partidista invocada. Solo después de ese examen podía determinar si la pretensión era manifiestamente inviable.

81. La revocación no implica considerar ilícita la sola asistencia a un evento ni restringir los derechos de asociación, reunión y participación política invocados por los terceros interesados.

82. Su efecto consiste en que la CNHJ emita una nueva determinación y, si considera que la queja es improcedente, explique las razones que sustentan esa conclusión, atendiendo a las conductas denunciadas, las reglas partidistas aplicables y los elementos aportados.

83. La misma deficiencia se advierte respecto de las calidades de las personas denunciadas. El actor identificó a Ana Patricia Peralta de la Peña como presidenta municipal con licencia y aspirante, mientras que señaló a Erik Noé Borges Yam como presidente municipal en funciones. Pese a ello, la responsable relacionó las actividades con el ejercicio de funciones municipales sin atender esa diferencia.

84. Como manifiestan los terceros, esas calidades no demuestran una infracción. Sin embargo, sí eran relevantes para identificar las reglas aplicables y examinar la participación atribuida a cada persona. Por ello, la imprecisión trasciende a la motivación, pues fue utilizada para caracterizar las actividades y sustentar su rechazo.

85. Los comparecientes también sostienen que el acuerdo contiene una motivación suficiente porque identifica el fundamento reglamentario y explica la ausencia de elementos mínimos capaces de producir los efectos sancionatorios solicitados. Añaden que sus razones deben apreciarse integralmente.

86. Es cierto que la CNHJ expresó fundamentos y argumentos, sin embargo, el vicio consiste en que estos no justifican la causal aplicada. Su lectura integral tampoco permite superar la deficiencia, porque permanece sin explicación por qué los planteamientos sobre las Bases Séptima y Octava carecían notoriamente de una posibilidad jurídica de satisfacción.

87. **La insuficiencia de pruebas y la imposibilidad jurídica de obtener una consecuencia son cuestiones distintas**. La primera se refiere al respaldo de los hechos; la segunda, a la posibilidad de alcanzar lo solicitado conforme al orden jurídico. Para aplicar la fracción invocada, la responsable debía demostrar la correspondencia entre sus razones y ese supuesto de improcedencia.

88. Esto no significa que estuviera impedida para realizar un examen preliminar. La jurisprudencia 45/2016[16] reconoce esa posibilidad para advertir si, de manera clara y manifiesta, los hechos no constituyen una infracción. A su vez, la jurisprudencia 20/2009[17] establece que el desechamiento no debe apoyarse en consideraciones propias del fondo. Esos criterios orientan la distinción entre la revisión inicial y la determinación de responsabilidad.

89. En consecuencia, no toda revisión de los elementos de una infracción constituye un estudio de fondo. En el presente caso lo indebido fue descartar la totalidad de la queja mediante un análisis que no comprendió todos sus señalamientos y utilizar exigencias probatorias que no correspondían a la decisión sobre la apertura del procedimiento.

90. En materia probatoria, la CNHJ invocó la jurisprudencia 4/2014[18] para sostener que los elementos técnicos resultaban insuficientes por sí solos. Sin embargo, ese criterio se refiere a su insuficiencia para acreditar fehacientemente los hechos; no establece que carezcan de valor indiciario ni que su presentación conduzca necesariamente a la improcedencia.

91. La responsable debía explicar qué información aportaban las publicaciones, fotografías y relatorías, con cuáles hechos se relacionaban y por qué, consideradas conjuntamente, no sustentaban los señalamientos partidistas. La identificación de su naturaleza técnica no demostraba que los efectos pretendidos fueran jurídicamente inalcanzables.

92. Por otra parte, los terceros tienen razón al señalar que acompañar una denuncia con enlaces no genera un deber automático de admitirla. El promovente conserva la carga de narrar hechos concretos y aportar

---

[16]De rubro: ***"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL",*** consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36.

[17]De rubro: ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"***, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 39 y 40.

[18]De rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

elementos que los sustenten. La investigación tampoco obliga a construir una acusación a partir de afirmaciones genéricas.

93. Sin embargo, esa defensa no basta para confirmar el acuerdo. La CNHJ consideró insuficientes las pruebas para advertir actos anticipados de precampaña, pero no explicó por qué tampoco aportaban indicios del apoyo prohibido por la convocatoria. La conclusión sobre una conducta no podía extenderse, sin explicación, a la otra, pues cada señalamiento requería un examen preliminar conforme a la disposición que se estimó vulnerada.

94. Tampoco se sostiene que la atribución de una cuenta a alguna de las personas denunciadas demuestre, por sí misma, apoyo indebido o utilización de recursos públicos. Ese dato debía apreciarse junto con el contenido de las publicaciones y las demás circunstancias señaladas, sin presumir su autenticidad o eficacia definitiva.

95. Respecto de la certificación de los enlaces, los terceros afirman que únicamente permitiría corroborar su contenido, sin transformar una actividad permitida en ilícita. Ese límite es correcto, sin embargo, la responsable debía explicar si la verificación solicitada era necesaria para su examen preliminar o por qué podía resolver sin practicarla.

96. Los comparecientes sostienen que no existió un razonamiento circular. Explican que la insuficiencia de las pruebas no se atribuyó a la falta de certificación de su contenido, sino a que, aun interpretadas de la manera más favorable al denunciante, no mostraban una conducta prohibida.

97. Sin embargo, esa explicación no subsana la omisión del acuerdo. Para concluir que los materiales no aportaban indicios de una conducta prohibida, la CNHJ debía precisar qué prohíben las disposiciones partidistas invocadas y contrastar su contenido con los hechos y las pruebas aportadas.

98. Al omitir ese análisis, no justificó por qué los materiales eran insuficientes para sustentar las conductas denunciadas. La afirmación de que no mostraban una infracción expresa una conclusión, pero no explica las razones que permiten sostenerla.

99. En cuanto a los informes sobre recursos económicos, humanos y materiales, la presencia de un presidente municipal no demuestra su utilización ni impone una investigación general. Es atendible la objeción de los terceros sobre la necesidad de contar con datos que relacionen las diligencias solicitadas con los hechos denunciados.

100. Sin embargo, la posible insuficiencia de elementos sobre recursos públicos debía distinguirse del señalamiento de apoyo partidista. La falta de identificación de una erogación, un vehículo o personal municipal no excluye necesariamente una actividad comprendida en la prohibición de apoyo de la Base Octava. Por ello, tampoco justificaba rechazar íntegramente la queja mediante la causal aplicada.

101. El planteamiento sobre las diligencias resulta atendible en cuanto cuestiona la ausencia de razones para considerarlas innecesarias. Esto no implica ordenar una investigación general ni tener por acreditado el uso de recursos públicos. Corresponde a la CNHJ pronunciarse sobre las solicitudes conforme a su objeto, a los elementos aportados y a sus atribuciones.

102. La sola invocación del análisis contextual no elimina la necesidad de aportar elementos que sustenten los hechos denunciados. Si bien la tesis VI/2023[19] permite flexibilizar o redistribuir las cargas probatorias ante situaciones de riesgo que dificulten obtener pruebas, no autoriza a tener por acreditadas conductas mediante afirmaciones genéricas. En este caso, lo relevante es que la CNHJ debía examinar conjuntamente los

[19]De rubro: **"PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL"**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, número especial 18, 2023, páginas 58 a 60.

elementos aportados frente a las prohibiciones partidistas, antes de concluir que toda la pretensión era jurídicamente inviable.

103. Por otra parte, la solicitud de valorar los elementos como instrumental de actuaciones no les confiere un alcance distinto por su sola denominación. Conforme a los artículos 84 y 87 del Reglamento, esa prueba comprende las actuaciones del expediente y su eficacia depende de su valoración conjunta. Incorporar una prueba técnica al expediente no le otorga automáticamente valor pleno.

104. Esa regla comprende también la instrumental y la presuncional ofrecidas por los terceros. De ellas no se desprende una razón que subsane la motivación del acuerdo. La copia de la credencial para votar aportada por Erik Noé Borges Yam tampoco modifica el examen jurídico sobre la actualización de la causal.

105. Otra deficiencia consiste en el alcance atribuido a la presunción de inocencia. La CNHJ sostuvo que no era viable atribuir responsabilidad o iniciar un procedimiento sin pruebas suficientes para desvirtuarla. **Con ello, equiparó decisiones que requieren grados de acreditación distintos.**

106. La presunción de inocencia protege a las personas denunciadas durante el procedimiento y exige acreditar su responsabilidad para sancionarlas. La apertura de un procedimiento sustentado en elementos mínimos no implica desconocerla. Exigir que estuviera desvirtuada desde la admisión trasladó a esa etapa una conclusión propia del examen de fondo.

107. Por ello, los argumentos de los terceros sobre tipicidad, presunción de inocencia y mínima intervención sancionadora deben respetarse como límites de la potestad disciplinaria. Sin embargo, no demuestran que las razones expresadas actualizaran la inviabilidad jurídica de las pretensiones.

108. El actor también señala que el acuerdo contiene referencias a pautas, encuestas, una elección federal y diversos escritos de queja que no corresponden al asunto. Por su parte, los comparecientes sostienen que esos errores no bastan para revocarlo, porque el actor pudo identificar las razones de la decisión y presentar argumentos en su contra.

109. Un error de denominación o una referencia aislada no invalidan necesariamente una resolución. Su trascendencia depende de que afecten la identificación del problema o los argumentos que sostienen la decisión. En este caso, deben apreciarse en relación con las deficiencias sustantivas previamente examinadas.

110. La CNHJ introdujo consideraciones sobre pautas y encuestas sin explicar su correspondencia con los hechos de la queja. Asimismo, invocó la jurisprudencia 6/2019[20] y sus parámetros de centralidad, direccionalidad y coherencia narrativa, sin desarrollar su aplicación concreta a los materiales denunciados. Esa referencia no justificaba la inviabilidad de lo solicitado.

111. De igual manera, la CNHJ debía explicar qué relación tenía la elección federal mencionada en el acuerdo con los hechos denunciados, pues el actor los vinculó con el proceso interno de Morena. En cambio, referirse a varios escritos de queja cuando solo se presentó uno es una imprecisión que, por sí sola, no justifica revocar el acuerdo.

112. Tampoco basta afirmar que el promovente pudo defenderse porque identificó y cuestionó las razones del acuerdo. Esa circunstancia demuestra que conoció la determinación, pero no subsana la falta de correspondencia entre los argumentos expuestos y la causal aplicada.

113. En cuanto a la vía, la responsable invocó disposiciones del procedimiento sancionador ordinario sin explicar su aplicación a la queja promovida en la vía electoral partidista. El señalamiento es relevante para revisar la

[20]De rubro: **"USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN"**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 23 y 24.

congruencia de la motivación, pero no conduce, por sí solo, a ordenar la admisión en la vía solicitada.

114. Lo que corresponde verificar es si esas disposiciones sustentaban la improcedencia decretada. El acuerdo no explicó cómo su invocación hacía jurídicamente inalcanzables las pretensiones relacionadas con la convocatoria. Por tanto, tampoco podían suplir la justificación del supuesto previsto en el artículo 22, inciso e), fracción I.

115. Las explicaciones adicionales del informe circunstanciado no modifican esa conclusión. Dicho informe permite defender la legalidad del acto, pero no incorporar razones nuevas para completar retroactivamente su motivación, conforme al criterio contenido en la tesis XLIV/98[21].

116. En particular, la referencia a los límites de competencia de la CNHJ para conocer infracciones a la legislación electoral, apoyada en el SG-JDC-440/2021, no responde por sí misma a los señalamientos sobre las Bases Séptima y Octava. La posible existencia de consecuencias partidistas requería una explicación propia, sin que ello implicara atribuir al órgano facultades reservadas a otras autoridades.

117. Por otro lado, la CNHJ mencionó resoluciones emitidas el veinte de agosto sobre conductas que calificó como similares y destacó que no fueron impugnadas por el actor. Sin embargo, no explicó qué relación guardaban con los hechos de este expediente ni por qué impedían obtener las consecuencias partidistas solicitadas.

118. Los terceros precisan que esa referencia tuvo una función de apoyo y no constituyó una causal autónoma ni una declaración de cosa juzgada. Aun bajo esa lectura, la mención de otros expedientes no sustituye la obligación de justificar la decisión conforme a las circunstancias de la queja examinada.

---

[21] De rubro: ***"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"***, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, página 54.

119. La falta de impugnación de aquellas resoluciones tampoco equivale a aceptar anticipadamente la improcedencia de denuncias posteriores. Aunque en el SUP-JDC-10101/2020 se consideró actualizada la fracción I por la eficacia refleja de una decisión firme, ese efecto derivó de su relación con el planteamiento examinado. La sola referencia a conductas similares no demuestra ese impedimento.

120. Por tanto, no basta sostener, como lo hacen los terceros interesados, que los cuestionamientos sobre las resoluciones anteriores dejan sin controvertir la razón principal del acuerdo. El actor también cuestionó esa razón al señalar que la CNHJ omitió analizar disposiciones partidistas, no justificó la causal de improcedencia aplicada y examinó indebidamente las pruebas. En consecuencia, su inconformidad no se limita a la referencia a otros expedientes

121. Aun considerando conjuntamente las razones del acuerdo y las defensas de los terceros, no se encuentra justificado que la pretensión careciera de amparo jurídico de manera notoria y evidente. **La responsable no identificó un impedimento que comprendiera los distintos señalamientos partidistas, sino que extendió a toda la queja sus conclusiones sobre los actos anticipados de precampaña y la insuficiencia de las pruebas.**

122. En consecuencia, los planteamientos del actor **son sustancialmente fundados y suficientes para revocar**. La deficiencia consiste en que no se justificó la causal aplicada, sin que esta conclusión reconozca la existencia de las conductas denunciadas.

123. La CNHJ deberá emitir una nueva determinación en la que verifique si la queja cumple los demás requisitos para ser admitida y explique la vía del procedimiento que corresponde seguir y por qué.

124. Para ello, deberá distinguir las conductas atribuidas a cada persona y examinar las disposiciones partidistas invocadas y los elementos

aportados, conforme al análisis preliminar de esa etapa. Si advierte otra causal de improcedencia, deberá fundar y motivar su aplicación; de lo contrario, deberá admitir la queja y continuar su trámite.

125. La revocación no implica tener por satisfechos esos requisitos ni ordenar directamente una resolución de fondo. La responsable tampoco podrá reiterar el rechazo con las razones desestimadas en esta sentencia[22].

126. Las solicitudes de certificación de enlaces y requerimiento de informes deberán ser atendidas conforme a la nueva determinación y a la etapa procesal correspondiente. Lo resuelto no anticipa la admisión de las pruebas, su eficacia definitiva ni las consecuencias de las conductas denunciadas.

127. Respecto de las medidas cautelares, el actor solicitó el retiro de publicaciones y que cesaran los eventos con el acompañamiento que estima indebido. La revocación elimina el acuerdo que impidió continuar con el examen de la queja, pero no demuestra por sí misma que deban concederse esas restricciones. En caso de admitirla, la CNHJ deberá pronunciarse oportunamente sobre la solicitud, sin que esta sentencia determine su sentido.

128. La invocación del principio *in dubio pro tutela* tampoco permite derivar automáticamente su otorgamiento de las deficiencias del acuerdo. La legalidad de la improcedencia y la justificación de una medida cautelar requieren análisis distintos, por lo que la conclusión alcanzada en este juicio no sustituye el segundo.

129. Finalmente, se desestima la solicitud de que este Tribunal resuelva las medidas cautelares en plenitud de jurisdicción. La falta de justificación de la improcedencia obliga a la CNHJ a emitir una nueva determinación, pero no demuestra que esté impedida para examinar y resolver las medidas solicitadas.

---

[22]Véase la sentencia SG-JG-32/2026.

130. El actor tampoco señala circunstancias concretas que permitan concluir que devolver el asunto a la CNHJ impediría proteger oportunamente los derechos invocados. Por ello, no se justifica que este Tribunal sustituya al órgano partidista en esa decisión.

131. En consecuencia, si admite la queja, la CNHJ deberá pronunciarse oportunamente sobre las medidas cautelares solicitadas, en ejercicio de sus atribuciones y con respeto a la autoorganización y autodeterminación del partido.

TERCERO. Efectos

132. Se **revoca el acuerdo impugnado,** emitido en el expediente CNHJ-QROO-708/2026, para los efectos siguientes:

a) **Se dejan sin efectos** la declaración de improcedencia y la orden de archivo del expediente.

b) La CNHJ deberá, dentro de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**, emitir una nueva determinación fundada y motivada en la que revise los restantes requisitos de procedencia, resuelva si corresponde admitir la queja y precise la vía aplicable.

Para ello, deberá distinguir las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña y Erik Noé Borges Yam, considerar las Bases Séptima y Octava de la convocatoria y examinar conjuntamente los elementos aportados, conforme al análisis preliminar propio de esa etapa.

c) **Si advierte otra causal de improcedencia**, deberá justificar su aplicación; de lo contrario, deberá admitir la queja y continuar su sustanciación. **No podrá reiterar su rechazo con las razones desestimadas en esta sentencia.**

d) Deberá pronunciarse sobre las solicitudes de certificación de enlaces y requerimiento de informes, conforme a sus atribuciones y a la etapa procesal correspondiente, justificando la determinación que adopte.

e) **En caso de admitir** la queja, deberá resolver la solicitud de medidas cautelares dentro de los plazos previstos en su normativa, sin que esta sentencia determine su otorgamiento. **Se desestima la petición de resolverlas en plenitud de jurisdicción.**

f) La CNHJ **deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la emisión de la nueva determinación sobre la procedencia de la queja y, en su caso, de la relativa a las medidas cautelares, acompañando copia de cada determinación.

133. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

134. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del

Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM	**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS